

Recurso de Revisión: RR/500/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00535120.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/500/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00535120**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinte de julio del dos mil veinte, se formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00535120**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicito copia simple, en versión pública; el presupuesto del actual ejercicio fiscal autorizado para Comunicación Social y todos los contratos firmados a ese presupuesto (antes del 30 de abril 2020)

NOTA: Solicito los documentos vía electrónica, NO link de página de transparencia." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, proporcionó una respuesta a la particular, mediante el oficio número **220100/1206/2020**, de fecha **veintiocho de agosto del año en curso**, donde se observa un tabulador denominado presupuesto autorizado del ejercicio dos mil veinte a la dirección de comunicación social; así como el similar **UT/1855/2020**, donde anexan una liga electrónica donde puede consultar los contratos solicitados.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El diecisiete de **septiembre del dos mil veinte**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Solicito que este instituto revise la respuesta que me dio el sujeto obligado, ya que no estoy conforme porque me entregan información incompleta, fui muy clara con la petición, donde dice que pido en copia simple y versión pública los contratos, los cuales me fueron negados al no brindarme adjuntos a la respuesta y solo dame los datos que ellos quieren."(Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinticinco de septiembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha dos de octubre del dos mil veinte, el sujeto obligado envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional, girando copia al el recurrente, en el que anexo tres oficios de números **UT/2033/2020, UT/1855/2020, 220100/1206/2020**, en los cuales se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, reitera su respuesta inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el nueve de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 31 de agosto del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 01 al 22 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	17 de septiembre del 2020. (décimo segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 16 de septiembre del 2020.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravio la respuesta incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si efectivamente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta.



CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el particular requirió conocer el presupuesto autorizado para Comunicación Social en el ejercicio fiscal actual, así como todos los contratos firmados bajo ese presupuesto antes del treinta de abril del dos mil veinte.



Por lo anterior, en fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte el Sujeto Obligado emitió una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que proporcionó la liga electrónica <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/> y los pasos para poder consultar la información de los contratos de comunicación social, así como dos tabuladores denominados "Presupuesto Autorizado 2020 de la Dirección de Comunicación Social" y "Presupuesto Autorizado 2020 a Difusión Social", los cuales se muestran en la siguiente captura de pantalla:

PRESUPUESTO AUTORIZADO 2020 A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
Sueldos base al personal permanente	2,042,750.00
Sueldos base al personal eventual	134,650.00
Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	509,920.00
Compensaciones	1,854,530.00
Becas	18,700.00
Vales de Despensa	104,320.00
Atención Médica	14,970.00
Quinquenios	20,700.00
Gastos de Transporte	17,190.00
Materiales, útiles y equipos menores de oficina	16,320.00
Materiales y útiles de impresión y reproducción	2,680.00
Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunica	6,350.00
Material impreso e información digital	18,740.00
Material de limpieza	2,290.00
Productos alimenticios para personas	54,240.00
Medicinas y productos farmacéuticos	73,500.00
Combustibles, lubricantes y aditivos	100,500.00
Refacciones y accesorios menores de edificios	210.00
Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la inform	1,430.00
Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles	1,080.00
Arendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	45,580.00
Otros arrendamientos	129,120.00
Servicios de capacitación	9,300.00
Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramien	14,350.00
Viáticos en el país	19,250.00
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	20,190.00
Equipos y aparatos audiovisuales	7,980.00
Cámaras fotográficas y de video	44,520.00
Equipo de comunicación y telecomunicación	340.00
TOTAL PRESUPUESTO AUTORIZADO 2020 A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL	\$ 5,295,700.00

PRESUPUESTO AUTORIZADO 2020 A DIFUSION SOCIAL	
OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades	24,000,000.00
TOTAL PRESUPUESTO AUTORIZADO 2020 A DIFUSION SOCIAL	\$ 24,000,000.00

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

Inconforme con la respuesta, la particular compareció ante este Órgano Garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo al presupuesto fiscal autorizado en el área de Comunicación Social, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito con los siguientes datos de registro; Materia (s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 11, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

Expuesto lo anterior se tiene que cuando el acto impugnado no se establece dentro de las manifestaciones de la inconformidad, no se produce efectos jurídicos.

Con la fundamentación antes analizada, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por la particular, esto es, referente a **la entrega de información incompleta** por cuanto hace a **la versión pública de los contratos de comunicación social celebrado antes del treinta de abril del dos mil veinte**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por tal motivo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos reitero su respuesta inicial.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que lo requerido por el particular constituye una obligación de transparencia, tal como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 67.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan;

[...]

XXIII.- *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

[...]" (Sic)

Así también, es necesario invocar el contenido de los artículos 12, 18, 144 y 145, de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

ARTÍCULO 18.

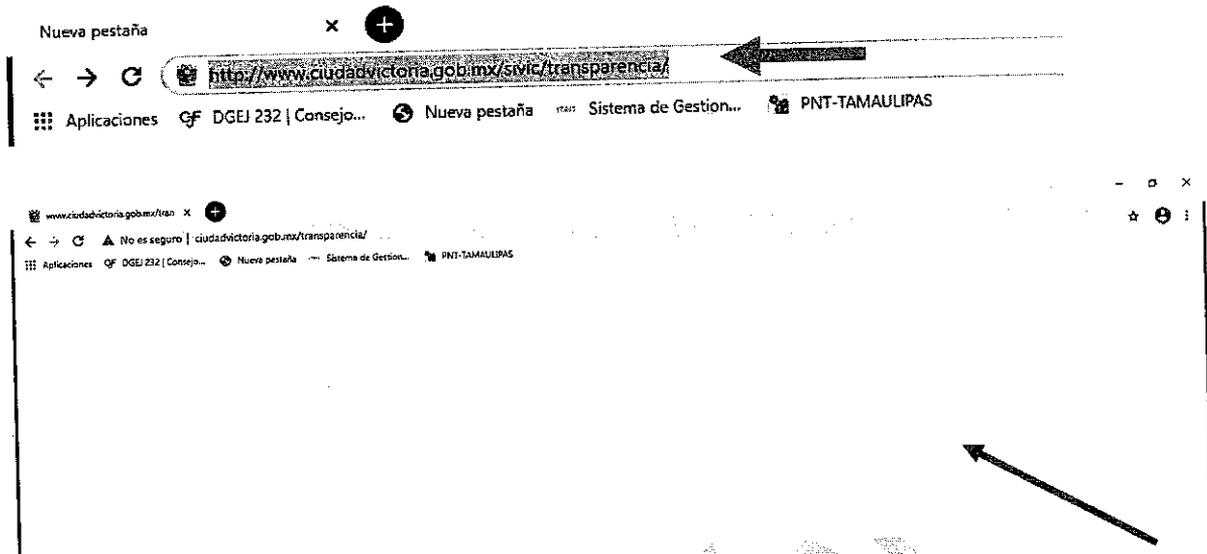
1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (Sic, énfasis propio)*

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/>, quienes esto resuelven estimaron

necesario realizar una inspección oficiosa, en la cual se pudo apreciar que la dirección electrónica otorgada no contiene lo requerido por la particular, como se muestra continuación:



Por lo anterior, quienes esto resuelven estiman **fundado el agravio** manifestado por la particular relativo a **la entrega de información incompleta respecto a los "Contratos firmados de Comunicación Social este antes del treinta de abril del dos mil veinte"**, ya que si bien el sujeto obligado proporciono una liga electrónica, al realizar **la verificación oficiosa** se observó que no se puede acceder a lo requerido; por lo anterior se pone de manifiesto que la solicitud no fue atendida en su totalidad, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa **[REDACTED]** toda vez que fue agotado el paso por la Plataforma Nacional de Transparencia, enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione **en versión pública los contratos de Comunicación Social, firmados antes del treinta de abril del dos mil veinte.**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** o una **multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**INSTITUTO
TAU
PER**
SECRETARÍA

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **treinta y uno de agosto**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Proporcione en **versión pública los contratos de Comunicación Social, firmados antes del treinta de abril del dos mil veinte dentro del presupuesto actual.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, **este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTÍMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

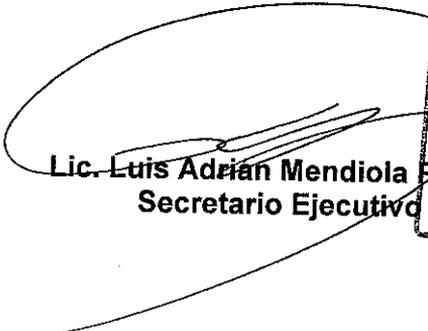
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

